

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002613**

Lima, 06 MAYO 2009

VISTO:

El expediente N° 1530792 (Código MEM), el Informe N° GFM-141-2009, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, con XSTRATA PERU S.A.

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 31 de marzo y 1 de abril de 2005, se realizó la supervisión especial de investigación del accidente fatal del trabajador Elmer Hipólito Córdova Málaga ocurrido en el Proyecto Minero "Las Bambas", a cargo de la empresa AUDITEC S.A.C. (Fiscalizadora Externa).
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 228-2005-MEM/DGM de fecha 26 de Julio de 2005, el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el referido informe de investigación del accidente fatal y sanciona a XSTRATA PERU S.A. (en adelante XSTRATA) con una multa de 30 UIT.
- 1.3 XSTRATA, con recurso de fecha 7 de setiembre de 2005 (registro de ingreso N° 1557695), interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral antes referida ante la Dirección General de Minería la misma que es concedida con Resolución N° 194-2005-MEM-DGM/RR, ordenándose se eleven los actuados al Consejo de Minería.
- 1.4 El Consejo de Minería con Resolución N° 165-2006-MEM/CM de fecha 14 de septiembre de 2006, resuelve declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 228-2005-MEM/DGM por no haberse notificado a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, CENTROMIN), de la ocurrencia del accidente fatal y se pronuncie sobre la responsabilidad del titular de la concesión minera "Ferrobamba" y de quien ejerce la actividad minera de exploración.
- 1.5 Dando cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Minería, la Gerencia de Fiscalización Minera inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra XSTRATA, Activos Mineros S.A.C. y Empresa Minera del Centro del Perú S.A. mediante Oficios N° 192-2007-OS-GFM de fecha 5 de noviembre de 2007 (notificado 8 de noviembre de 2007), 193-2007-OS-GFM de fecha 5 de noviembre del 2007 (notificado el 13 de noviembre de 2007) y 031-2008-OS-GFM de fecha 4 de febrero de 2008 (notificado el 19 de febrero de 2008), respectivamente.
- 1.6 Mediante Carta N° XS-554-2007, de fecha 15 de noviembre del 2007 (Registro de ingreso N° 929809 de la misma fecha), XSTRATA presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.



- 1.7 Mediante Carta Nº 656-2007-AM/GG de fecha 22 de noviembre del 2007 (Registro de ingreso Nº 934260 de fecha 23 de noviembre de 2007), Activos Mineros S.A.C. presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8 Mediante Carta Nº 143-2008/JLCENTROMIN de fecha 25 de febrero del 2008 (Registro de ingreso Nº 971425 de fecha 26 de febrero de 2007), CENTROMIN, presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2 ARGUMENTOS DE LA EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ACTIVOS MINEROS S.A.C.

CENTROMIN manifiesta que mediante escritura publica celebrada con fecha 1 de octubre de 2004 se otorgó a favor de la empresa XSTRATA, contrato de Opción Minera sobre el "Proyecto Minero Las Bambas" y que en la fecha del accidente, XSTRATA estaba a cargo del citado proyecto.

Por tal motivo, CENTROMIN manifiesta que no tuvo injerencia en las labores desarrolladas en el "Proyecto Minero las Bambas" en la fecha en que se produjo el accidente fatal. Adjunta como medio probatorio el "Testimonio del Contrato de Opción que otorga la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. a favor de XSTRATA PERU S.A".

Activos Mineros S.A.C. manifiesta que mediante el Decreto Supremo Nº 058-2006-EM, de fecha 15 de diciembre de 2006, asumió la titularidad del "Proyecto Minero Las Bambas", subrogándose del mismo modo en la posición contractual que le correspondió a CENTROMIN en el Contrato de Opción Minera, celebrado con la empresa XSTRATA el 1 de octubre de 2004.

En virtud del Contrato de Opción Minera, XSTRATA quedó autorizada a realizar labores de exploración y estudios técnicos, incluyendo pruebas piloto sin alcanzar labores de explotación. En consecuencia, XSTRATA asumió dentro de los compromisos y obligaciones derivadas del contrato, entre otras, las previstas en el literal D) del sub-numeral 14.2 del mismo documento, que la obliga a asumir cualquier pago, indemnización o cualquier desembolso por cualquier daño o lucro cesante generado como consecuencia de las actividades que realiza, en virtud del contrato de opción, mediante el personal del optante o las sub contratistas que utilice, siempre que sea establecido a través de resolución firme (...) obligándose a su entero costo, a liberar a Activos Mineros S.A.C. (antes CENTROMIN) de tales pretensiones, y que en atención a lo expuesto hacen traslado del hecho a XSTRATA para los fines pertinentes.

3 ARGUMENTOS DE XSTRATA PERU S.A.

- 3.1 Sobre la titularidad de la Concesión Minera "Ferrobamba" y la actividad que realiza XSTRATA.

XSTRATA manifiesta que no es responsable por los cargos que se le imputa, ya que de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Minería, la evaluación y posterior pronunciamiento sobre la responsabilidad del titular de la concesión minera "Ferrobamba", en relación de la ocurrencia del accidente fatal, resulta esencial para que ésta sea tramitada conforme a Ley.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002613

Es de conocimiento que XSTRATA suscribió el 1 de octubre del 2004 el contrato de opción de transferencia con CENTROMIN y Pro-inversión con la finalidad de realizar labores de exploración superficiales tendientes al desarrollo del proyecto Las Bambas y que el referido contrato otorga a XSTRATA únicamente el derecho a realizar actividades de exploración y no les transfiere otras obligaciones inherentes a los titulares de concesiones mineras, las cuales se encuentran aún en la esfera de la responsabilidad de CENTROMIN y Pro-inversión.

También señala que únicamente realizan actividades de exploración minera en superficie, por lo que no resulta razonable que se le exija identificar el riesgo que representaba el lugar donde ocurrió el accidente, es decir, una chimenea ubicada a 11.5 metros al interior de una galería abandonada.

Además señala, que el interior de esta galería está fuera del alcance superficial de las actividades de exploración de XSTRATA, toda vez que una galería es considerada una labor subterránea, y que tampoco se produjo como consecuencia de una tarea ordenada por XSTRATA, debido a que ellos únicamente realizan actividades en superficie (perforación diamantina) y no exploraciones subterráneas (a través de galerías y socavones).

XSTRATA advierte que en la fecha de la ocurrencia del accidente fatal, CENTROMIN es el titular de la concesión minera "Ferrobamba" y responsable del cierre de los pasivos ambientales, previos al inicio de las actividades de XSTRATA; asimismo, conocía de la existencia de las 27 bocaminas ubicadas en dicha concesión. Acredita que a dicha fecha CENTROMIN había recibido la recomendación del consultor Golder Associates, de cerrar aquellas bocaminas que constituyen un peligro para la seguridad de la población.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 35° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Manifiesta que el interior de la bocamina donde ocurrió el accidente no forma parte del lugar de trabajo de XSTRATA. *"La razón de esto es muy sencilla, XSTRATA no realiza actividades subterráneas, donde se ubicaba el riesgo, sino únicamente superficiales."* *"Pretender señalar que XSTRATA debió informar al Sr. Córdova de la existencia de la chimenea 11.5 metros al interior de una Galería ubicada fuera del ámbito de sus actividades resulta carente de toda lógica y sustento jurídico"*. La Gerencia de Fiscalización Minera debe notar que el accidente se produjo al interior de la labor subterránea, cuyo cierre era de responsabilidad y pleno conocimiento de CENTROMIN.

3.3 Infracción del inciso m) del artículo 24° del RSHM

XSTRATA señala que es importante tomar en consideración que en el presente caso el titular de la actividad minera es CENTROMIN y no XSTRATA, adicionalmente a ello, no podría imputarse a XSTRATA la responsabilidad de efectuar inspecciones dentro de la galería donde se ubica la chimenea donde se produjo el accidente debido a que, como ya hemos señalado, el interior de la bocamina es una instalación subterránea que no forma parte del ámbito de las actividades de XSTRATA. En efecto, XSTRATA habría infringido disposiciones legales y contractuales en caso hubiere dispuesto, por cualquier motivo, el ingreso de personal al interior de dicha galería.



[Handwritten signature]



3.4 Infracción del inciso b) numeral 1 del artículo 59° del RSHM

En relación a lo señalado por la Fiscalizadora Externa, en fojas 76 del expediente, sobre la inducción impartida habría sido insuficiente por haber tenido una duración de hora y media.

XSTRATA señala que la apreciación de la Fiscalizadora es inexacta, ya que la afirmación de la Fiscalizadora proviene del examen de Formato "Instrucción Seguridad" (Fojas 56 y 128) del que se aprecia que el señor Elmer Córdova recibió una inducción referida a la "Identificación de peligros y Evaluación de Riesgos a Nivel de Campo" el día 9 de marzo de 2005 entre las 18:00 y 19:30 horas.

Sin embargo, la Fiscalizadora no repara en que el mismo día, previamente a la inducción referida, Elmer Córdova también recibió cursos de inducción en diversos temas que tuvieron una duración que excede el mínimo exigido por Ley (entre las 8:00 y las 18:00). La Constancia que acredita que dicha inducción previa fue recibida por el señor Elmer Córdova consta en las fojas 55 y 127 del expediente administrativo. Como se puede apreciar, al tiempo en que ocurrió el accidente fatal el señor Elmer Córdova Málaga si había recibido más de 8 horas en total de cursos de inducción, cumpliendo con lo establecido en el artículo 59° inciso b), numeral 1 del RSHM

4 ANÁLISIS

4.1 Sobre la titularidad de la Concesión Minera "Ferrobamba" y la actividad que realiza XSTRATA.

Mediante Concurso Público de fecha 31 de agosto de 2004, a cargo de PROINVERSION, se adjudicó la Buena Pro a XSTRATA PERU S.A., por lo que, de acuerdo a las Bases del Concurso Público Internacional PRI-80-03, CENTROMIN PERU y XSTRATA PERU S.A., suscriben un Contrato de Opción de Transferencia y Otorgamiento de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Minero "Las Bambas".

Cabe señalar que, los bienes que comprende el proyecto minero, materia del Contrato de Opción de Transferencia y Otorgamiento de los bienes del proyecto, son: las concesiones "Chalcobamba", "Ferrobamba", "Sulfobamba" y "Charcas", y el "Área de Suspensión de Admisión de Petitorios" dispuesta por el Decreto Supremo N° 045-2003-EM, también denominado, "Área de No Admisión de Denuncios y/o Petitorios".

Revisado el contrato de opción (Fojas 597 al 646), se observa en la segunda cláusula relativa al Objeto del contrato que: "(...) el optante tiene el derecho exclusivo de realizar labores de exploración minera en los bienes descritos en el numeral 3.1, incluyendo el Área de No admisión de Denuncios y/o Petitorios, con el objeto de desarrollar los estudios conceptuales de prefactibilidad y factibilidad que le permitan decidir si ejerce o no la opción materia del presente contrato (...)".

Asimismo, en el numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del contrato de opción, sobre la Vigencia de la opción y labores autorizadas, se señala que: "Durante el plazo del contrato de opción (...) el optante sólo podrá realizar en los Bienes incluyendo el Área de no admisión de denuncios y/o petitorios, labores de exploración y estudios

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002613

técnicos, incluyendo pruebas piloto. El optante no podrá realizar labores de explotación".

Al respecto, el derecho exclusivo que tiene XSTRATA de realizar labores de exploración minera en los bienes descritos en el numeral 3.1 del contrato de opción, incluyendo el "Área de No admisión de Denuncios y/o Petitorios" y la obtención de los permisos ambientales respectivos, está regulado en el numeral 4 del artículo 11º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, el que dispone lo siguiente: *"Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas, el que deberá ejercerse conforme a las normas ambientales sobre la materia. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables".*

En mérito al Contrato de Opción de Transferencia y Otorgamiento de los bienes del proyecto y al Reglamento de Procedimientos Mineros, XSTRATA (la optante) en su calidad de titular de la actividad minera de exploración, obtuvo mediante la Resolución Directoral 086-2005-MEM-AAM de fecha 28 de febrero del 2005 (Fojas 480 al 482), fecha anterior al accidente fatal, la aprobación de la Evaluación Ambiental (EA) del Proyecto de Exploración Minera "Las Bambas", el cual consideró realizar 750 taladros de perforación diamantina en las concesiones mineras integrantes del "Proyecto Minero Las Bambas", dentro de un plazo comprendido entre marzo de 2005 y febrero de 2009.

Por su parte, el artículo 6º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (RSHM), define al Titular de la Actividad minera, como *"la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente"*; por otro lado, el artículo 2º del RSHM, establece que la aplicación del Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica privada o pública que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera; en consecuencia, conforme a los antecedentes señalados, XSTRATA se encontraba realizando labores de exploración minera, al amparo del Contrato de Opción de Transferencia y otorgamiento de los bienes del proyecto, en el marco del proceso de privatización; por lo tanto, durante la vigencia del contrato ostentaba la condición de titular de la actividad minera del "Proyecto Minero Las Bambas", que involucra a las concesiones mineras "Chalcobamba", "Ferrobamba", "Sulfobamba" y "Charcas".

- 4.2 Infracción del inciso b) del artículo 35º del RSHM, que establece que los trabajadores tienen derecho a conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar, su salud, su seguridad y estar informados al respecto.

Mediante Oficio Nº 192-2007-OS-GFM, de fecha 05 de noviembre de 2007, se inició el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso b) del artículo 35º del RSHM relacionada al derecho de los trabajadores a ser informados de los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad como causa del accidente fatal.

Asimismo, la obligación del titular de la actividad minera de informar a los trabajadores de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002613

para su salud y seguridad se encuentra contenida en el inciso f) del artículo 24° del RSHM.

Si bien es cierto, que existe una relación entre el derecho del trabajador a ser informado de los riesgos existentes en el lugar de trabajo que pueden afectar su seguridad o salud y la obligación del titular de la actividad minera sobre los mismos riesgos; sin embargo, en el oficio de inicio del procedimiento sancionador, no se invocó como causa directa del accidente fatal, la infracción al artículo 24° inc.f) del RSHM, siendo que el procedimiento administrativo sancionador debe estar sustentado en el incumplimiento de deberes u obligaciones del titular minero.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 Infracción del inciso m) del artículo 24° del RSHM, por cuanto el Titular no ha realizado oportunamente la identificación de peligros y la evaluación de riesgos existentes en la zona del proyecto, principalmente de labores subterráneas de exploraciones antiguas, y consecuentemente, no realizó acciones de prevención física.

Es necesario indicar, que el trabajador fallecido, previo al accidente, estaba efectuando una inspección en una zona en donde realizaba reconocimientos geológicos, lo que significa que el titular minero debió identificar las características de la zona y las labores antiguas que representen un peligro para los trabajadores que laborarían en las exploraciones de dicha zona, acciones que no se hicieron como bien lo prueban las declaraciones del Gerente General de XSTRATA (Fojas 92) a la pregunta ¿Cuál es su apreciación sobre el accidente? ¿Considera Ud. Accidente de trabajo?, ¿Qué medidas tomará Ud. para evitar accidentes similares? Responde: "Desde el día siguiente del accidente hemos empezado a identificar labores antiguas y estamos tapando según avanzamos.". Asimismo, el lugar del túnel se encuentra cerca de la plataforma de perforación 407255-2, por lo tanto dentro del ámbito de las labores de exploración y estudio a cargo de XSTRATA. (Fojas 73).

La Fiscalizadora Externa señala que "El depósito del proyecto Las Bambas, conocido aproximadamente desde 1911 y explorado en diferentes épocas a través del tiempo con diferentes tipos de labores y desde 1966 mediante perforaciones diamantinas, etc; requería de una identificación de peligros y evaluación de riesgos, principalmente de labores de exploraciones antiguas, a fin de desarrollar los controles de prevención pertinente antes de iniciar una nueva etapa de exploración, esto es lo que no se hizo (...)" (Fojas 74), evidenciando lo señalado con las fotos N° 11 y 12 (Fojas 178) en la que aparece el lugar del túnel, la plataforma 40725-2 y labores antiguas en las zonas, de lo que se concluye que en la zona de las labores existía áreas de riegos y de peligros.

Es crucial señalar, que el peligro radica en el ingreso a la bocamina abandonada, con el riesgo de caerse por piques y producirse contusiones y ahogamiento que pueden derivar en accidentes fatales, como fue el presente caso.

Al respecto, las declaraciones del Jefe de Seguridad de XSTRATA (Fojas 94), a la pregunta ¿El túnel y el pique donde ocurrió el accidente eran conocidos por su Jefatura de Seguridad? Responde: "No, porque recién estábamos y estamos identificando la zona", a la pregunta ¿La jefatura de Seguridad que Ud. dirige, ha



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002613

evaluado los riesgos e identificado los peligros del área de exploraciones de la concesión Las Bambas, referente a labores de exploración subterráneas antiguas? Responde: *"No, sin embargo se están efectuando reuniones de coordinación para comenzar la Identificación de los riesgos y peligros de la concesión y tomar acciones pertinentes de seguridad"*, y a la pregunta ¿Qué acciones tomará su Departamento o Jefatura para evitar accidentes similares? Responde: *"Se ha iniciado las coordinaciones para la identificación de riesgos y peligros relacionados con labores subterráneas antiguas del área Ferrobamba. Luego tomaremos las acciones de seguridad correspondiente (...)."*

En consecuencia, el titular de la actividad minera debió realizar las inspecciones correspondientes de tomar todas las medidas necesarias para identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes en la zona del proyecto, como son las bocaminas abandonadas, por cuanto estas labores abandonadas implican un peligro latente, constante y su acceso constituye una exposición al peligro, tanto para los trabajadores así como para terceros, más aún, si como indica en sus descargos existía un estudio que recomienda el cierre de bocaminas (Fojas 591), el mismo que no evaluó ni ejecutó.

Es preciso señalar, que las inspecciones de seguridad no supone modificar las labores de exploración minera superficial a que alude XSTRATA, quien pudo haber dispuesto el cierre del acceso a las bocaminas como parte de un plan de seguridad, a fin de evitar la caída de personal o materiales, tal como lo prescribe el inciso c) del artículo 201º del RSHM, *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: c) (...) si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4 Infracción al inciso b) numeral 1 del artículo 59º del RSHM, por cuanto el Titular ha realizado una inducción insuficiente.

Al respecto, es preciso señalar que en el informe de la titular así como en el de la Supervisora, se adjunta el formato del Anexo 14 (Fojas 55 y 127), referido a la inducción y orientación general que de dio, al trabajador Elmer Córdova, sin embargo, en ninguno de los dos formatos llenados consta la duración (inicio y término) de la charla de inducción y orientación general que se dictó al referido trabajador.

En consecuencia, XSTRATA no acreditó haber cumplido con la inducción mínima exigida no menor de 8 horas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5 El accidente fatal del trabajador Elmer Hipólito Córdova Málaga, que trabajaba en la concesión "Ferrobamba" de XSTRATA PERU S.A., ocurrido el 21 de marzo de 2005, configura un accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124º del RSHM.

- 4.6 De conformidad con el artículo 209º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, XSTRATA es responsable de dos (2) infracciones al inciso m) del artículo 24º y al inciso b)



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002613

numeral 1 del artículo 59° del RSHM, calificadas como infracciones a las normas de seguridad e higiene minera, sancionables con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, acorde con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades.

4.7 Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a XTRATA en dicho extremo.

4.8 Según lo recomendado en el Informe GFM-141-2009, corresponde imponer a XSTRATA una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

4.9 De conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer el siguiente mandato:

- XSTRATA debe presentar el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para "Trabajos de exploración en campo abierto" que incluya las consideraciones de seguridad de los trabajadores en caso de tormentas eléctricas, en el plazo de 15 días hábiles.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **XSTRATA PERU S.A.**, con una multa total de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **XSTRATA PERU S.A.** en el extremo referido al numeral 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- **XSTRATA PERU S.A.** debe cumplir con el siguiente mandato:

- Presentar el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para "Trabajos de exploración en campo abierto" que incluya las consideraciones de seguridad de los trabajadores en caso de tormentas eléctricas, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta



Se



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002613

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



